

CONVENIO DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES DE LA EDUCACION PARA LAS CARRERAS DE EDUCACIÓN EN COSTA RICA (MNC-CE- CR)

Entre nosotros, el Ministerio de Educación Pública, en adelante denominado MEP, el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, en adelante CONESUP ambos representados por el Ministro de Educación Pública, señor Steven González Cortés, cédula de identidad 111570411, vecino de Vásquez de Coronado, San José, Administrador de Empresas y el Consejo Nacional de Rectores, representado por su presidente, el señor Rodrigo Arias Camacho, cédula de identidad número 0401250972, vecino de Barva de Heredia, Magister en Administración de Negocios, rector de la Universidad Estatal a Distancia, en adelante denominado el CONARE;

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: El Estado tiene la obligación de brindar una educación que se ajuste a las necesidades y requerimientos de las personas estudiantes, permitiéndoles desarrollar al máximo sus capacidades y aptitudes, según los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, los cuales determinan la educación como un derecho fundamental y, siendo que su artículo 86 se establece que *“El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.”*

SEGUNDO: La Ley N°6693 del 27 de noviembre de 1981, Ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, establece en su artículo 3 como funciones del Consejo, autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previo dictamen de la Oficina de Planificación de la Educación Superior del CONARE, aprobar los planes de estudio y sus modificaciones y ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas. Igualmente señala en el artículo 13 que *“los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios”.*

TERCERO: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal constituyeron el CONARE mediante convenio interinstitucional suscrito el 4 de diciembre de 1974, ratificado mediante Ley N° 6162 de 30 de noviembre de 1977, la que también le confirió personalidad jurídica, y posee la autorización legal expresa para establecer los mecanismos de coordinación interuniversitaria que sean requeridos para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria. El CONARE es el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal, previsto en el artículo 85 de la Constitución Política vigente.

CUARTO: Ambas partes convergen en el interés de promover la coordinación interinstitucional que resulte necesaria y pertinente, dentro del ámbito propio del ejercicio de sus competencias públicas y sin perjuicio alguno del régimen de independencia de que gozan, para asumir compromisos recíprocos en la ejecución, así como en el cumplimiento de sus fines institucionales mediante la implementación de acciones concertadas tendientes a la creación e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación para las Carreras de Educación en Costa Rica, (MNC-CE-CR), difundir su importancia y contenidos, así como promover la calidad en la educación y formación en las Carreras de Educación, como medio también para preservar y garantizar los derechos constitucionales a la educación y al trabajo.

QUINTO: Ambas partes convienen en implementar el MNC-CE-CR según sus competencias orgánicas, promoviendo ampliamente su divulgación, así como la conveniencia para las demás organizaciones, instituciones y entidades, públicas o privadas, relacionadas con la formación de

profesionales docentes en el país, de adherirse al MNC-CE-CR según sus propias atribuciones, competencias, intereses y finalidades.

SEXTO: La N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, establece como funciones del Departamento de Formación Profesional Docente dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las labores de formación y capacitación de los educadores, en colaboración con el Administrador General de Enseñanza y de acuerdo con los planes y programas elaborados por el Consejo Superior de Educación (artículo 44) en cooperación con las instituciones de educación superior universitaria estatal en los programas que se acuerden ejecutar conjuntamente (artículo 45) y mantener al día el estudio y la investigación de los problemas concernientes al desarrollo de la profesión docente (artículo 46).

SÉTIMO: La Ley Fundamental de Educación de 1957, establece que “todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada” (art.1), así como que “la formación de profesionales docentes... deberá asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente”. (art.24).

Para lo que acordamos suscribir el presente convenio de coordinación y cooperación interinstitucional que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Objeto del Convenio.

Por medio del presente convenio el MEP, el CONESUP y el CONARE acordamos establecer e implementar el Marco Nacional de Cualificaciones para Carreras de Educación (MNC-CE- CR), que como Anexo formará parte integral del presente acuerdo, con su mismo valor, como instrumento de referencia que describirá los resultados de aprendizaje que se esperan al término de los distintos niveles de formación en el continuo educativo, marco de referencia que armonice la formación profesional docente en el país para favorecer la transparencia en la movilidad, el reconocimiento académico, la empleabilidad, el desarrollo profesional docente y el ejercicio profesional.

SEGUNDA: Implementación del MNC-CE-CR.

A efectos de implementar el MNC-CE-CR en el sistema de formación académica y docente del país, ambas partes constituyen la Comisión Interinstitucional del Marco Nacional de Cualificaciones para las Carreras de Educación de Costa Rica (MNC-CE-CR). La comisión estará conformada por el Ministro titular del Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE). Conforme sean suscritos acuerdos de adhesión al MNC-CE-CR, por instituciones pertenecientes a los sectores de las áreas de Acreditación de Carreras de Educación Superior, Colegios Profesionales y entidades privadas de educación superior, será designado un representante por cada sector mencionado, los cuales serán electos por la propia Comisión, procurando designar para ello al máximo jerarca por área o su equivalente, de tal forma que la Comisión quedará conformada por un máximo de cinco miembros.

La Comisión será coordinada por el Presidente del CONARE, entidad que dará el apoyo requerido para la instalación y funcionamiento de la unidad administrativa requerida para la implementación del MNC-CE-CR. Corresponderá al Coordinador de la Comisión Interinstitucional representarla, sin perjuicio de las representaciones específicas que sean acordadas.

TERCERA: Funciones de la Comisión Interinstitucional del MNC-CE-CR.

Corresponderá a la Comisión Interinstitucional del Marco Nacional de Cualificaciones para las Carreras de Educación de Costa Rica las siguientes funciones:

1. Adoptar el MNC-CE-CR como un referente para la promoción de la calidad de la educación a considerar en los procesos de actualización, fortalecimiento y aprobación de los planes y programas de formación académica profesional en el área de educación superior del país, según las competencias orgánicas de cada Parte.
2. Procurar la actualización del MNC-CE-CR a partir de los estudios y recomendaciones que emita la Comisión Técnica.
3. Promover la incorporación e inserción del MNC-CE-CR en los procesos de actualización y aprobación de los planes y programas de formación académica profesional en el área de educación superior del país que corresponda conocer y aprobar al MEP, el CONESUP y al CONARE. Cada institución emitirá normas de reconocimiento de asignaturas cursadas acorde con el MNC-CE-CR.
4. Organizar, divulgar y procurar la participación en eventos académicos que aborden temas que faciliten la implementación y actualización del MNC-CE-CR, así como temas y tendencias en las diferentes áreas del MNC-CE-CR, tales como foros, seminarios, talleres, conferencias u otros a nivel nacional e internacional.
5. Diseñar un sistema de evaluación, seguimiento y actualización de los resultados de aprendizaje del MNC-CE-CR que asegure su calidad, coherencia, vigencia y pertinencia, según las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica.
6. Propiciar el intercambio de experiencias y buenas prácticas que emerjan de la implementación y actualización del MNC-CE-CR y contribuyan a la transferencia del conocimiento, en Universidades Públicas y Privadas.
7. Adoptar el MNC-CE-CR como un referente para los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos universitarios expedidos en el extranjero que corresponde conocer al CONARE.
8. Designar personal técnico, según las condiciones de cada institución, que pueda asumir con solvencia plena las responsabilidades derivadas de la ejecución del presente convenio.
9. Aprobar la elaboración de los resultados de aprendizaje para cada carrera y grado considerado en el MNC-CE-CR, a partir de las recomendaciones emitidas y la metodología definida al efecto por la Comisión Técnica.
10. Designar los miembros de la Comisión Técnica.
11. Emitir un informe anual de labores para analizar los logros y resultados.

CUARTA: Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará integrada por un representante del CONARE, MEP y CONESUP. Integrará también la Comisión un Coordinador designado por el CONARE con las funciones que se definen en el presente Convenio. La Comisión será responsable de la implementación y evaluación del MNC-CE-CR y tendrá como funciones:

1. Coordinar la elaboración de los resultados de aprendizaje para cada carrera y grado considerados en el Marco Nacional de Cualificaciones, conforme se adhieran instituciones al MNC-CE-CR haciendo uso de la metodología definida para este efecto.
2. Coadyuvar en la determinación de las necesidades de formación, promoviendo estudios especializados que respondan a las demandas del sector educativo.
3. Brindar asesoramiento para la implementación del Marco a las organizaciones o instituciones que ofertan carreras en la Educación Superior pública y privada, y, para el desarrollo profesional docente.
4. Brindar la asistencia técnica que requieran las instituciones que adopten el MNC-CE-CR, para el adecuado cumplimiento de los fines vinculados al objeto de este Convenio, respetando el ámbito institucional de competencias que legalmente les corresponda.
5. Mantener actualizado el flujo de información, elaborar investigaciones y estudios de prospección requeridos para el desarrollo y fortalecimiento del MNC-CE-CR.
6. Impulsar la gestión del conocimiento entre las instituciones que participen en la ejecución y observancia del MNC-CE-CR.
7. Promover un sistema de información de acceso público para facilitar la implementación y seguimiento del MNC-CE-CR.
8. Gestionar el sistema de evaluación y seguimiento del MNC – CE-CR que asegure su calidad, vigencia y pertinencia;
9. Rendir un informe anual de cumplimiento de objetivos ante la Comisión Interinstitucional del Marco Nacional de Cualificaciones.
10. Rendir un informe de cumplimiento de objetivos ante la Comisión Interinstitucional del Marco Nacional de Cualificaciones.

QUINTA: Coordinador del MNC-CE-CR.

El CONARE designará y mantendrá contratado en régimen de confianza, por un plazo de dos años, prorrogables por períodos iguales y sucesivos, de conformidad con su normativa interna, a un funcionario Coordinador del MNC-CE-CR. Este Coordinador tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar apoyo administrativo para las sesiones de la Comisión Interinstitucional y de la Comisión Técnica;
2. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
3. Velar por la preparación de las agendas y las actas correspondientes;
4. Convocar Comisión Técnica y participar en sus sesiones, con voz y con voto;
5. Comunicar los acuerdos y las resoluciones en firme, dictados por la Comisión Interinstitucional y la Comisión Técnica;

6. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos de la Comisión Interinstitucional y de la Comisión Técnica;
7. Formular ante la Comisión Interinstitucional propuestas de políticas, planes estratégicos y operativos, cuando proceda y tramitar lo acordado ante las instancias correspondientes;
8. Gestionar lo que corresponda para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Comisión Técnica;
9. Representar a la Comisión Interinstitucional del MNC-CE-CR en cualquier acto para el que no haya sido designado alguno de sus representantes;
10. Elaborar y rendir un informe anual de labores, además de los que le solicite la Comisión Interinstitucional;
11. Coordinar la aplicación de la metodología para la elaboración de los resultados de aprendizaje para cada carrera y grado que se incorporen al MNC-CE-CR;
12. Custodiar, mantener actualizado y garantizar el acceso público al MNC-CE-CR;

SEXTA: Comisión Técnica Consultiva

En el desempeño de sus funciones, la Comisión Técnica contará con el apoyo de una Comisión Técnica Consultiva conformada por el académico responsable del diseño y planificación de los planes de estudio de las carreras de educación de cada una de las instituciones que conforman o se adhieran al MNC-CE-CR. Ejercerán su representación institucional durante todo el tiempo que ejerzan dicha función en la institución a la que pertenezcan. El Coordinador del MNC-CE-CR formará parte de esta Comisión con voz y voto y tendrá las funciones propias de una secretaría ejecutiva para su adecuado funcionamiento.

SETIMA: Recursos humanos.

Ambas partes convienen que el personal aportado por cada una de ellas para la realización del presente convenio debe ser idóneo para garantizar la calidad técnica y académica necesaria. Se entenderá relacionado exclusivamente con la institución que lo haya empleado o contratado. Por consiguiente, el MEP, el CONESUP y el CONARE asumirán separadamente y en forma exclusiva su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán considerados patronos solidarios ni sustitutos.

OCTAVA: Derechos de autor.

Salvo acuerdo en contrario para proyectos específicos, la titularidad de los derechos intelectuales corresponderá a la parte cuyo personal haya realizado el trabajo u obra intelectual de que se trate. Si los trabajos se realizan por personal de varias instituciones parte, la titularidad les corresponderá por igual o en la parte proporcional en la que participaren.

Para el licenciamiento mutuo de obras intelectuales e invenciones, las partes celebrarán los instrumentos jurídicos respectivos, conforme a su normativa interna y legislación aplicable.

NOVENA: Vigencia del convenio.

El presente Convenio tiene una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su firma y se podrá prorrogar por períodos iguales y sucesivos a petición y acuerdo de las partes. Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio por mutuo acuerdo en cualquier momento.

DECIMA: Controversias e interpretación.

En caso de controversia o divergencia de criterio, la Comisión Técnica elevará un informe a la Comisión Interinstitucional para que resuelva lo que estime conveniente.

DÉCIMA PRIMERA: Estimación.

Para efectos fiscales se declara el presente convenio de cuantía inestimable.

DÉCIMA SEGUNDA: Normativa Supletoria.

En lo no previsto o no estipulado expresamente en el presente convenio, regirá la normativa interna de cada Parte, Ambas instituciones respetarán el ámbito de competencias propio de cada una.

DÉCIMA TERCERA: Notificaciones.

Las partes señalamos para notificaciones las siguientes direcciones:

- 1) MEP: Despacho del Ministro de Educación Pública, sita en oficinas centrales del Ministerio, ubicada en el Edificio Torre Mercedes, San José, Paseo Colón, Avenida 1, Calle 4, 5 piso, correo electrónico despachoministerial@mep.go.cr.
- 2) CONESUP: San José, Avenidas 0 y 2, Edificio Raventós, Piso 7 y en digital al correo: conesupde@mep.go.cr.
- 3) CONARE: Edificio Franklin Chang Díaz, Pavas, San José, 1.3 kilómetros al norte de la Embajada de los Estados Unidos de América y en digital correo electrónico: conare@conare.ac.cr.

En fe de lo anterior, que es de nuestra plena aceptación, en San José el día y hora que acreditan los certificados de firma digital.-

Ministro de Educación Pública /
Presidente CONESUP

Presidente del CONARE